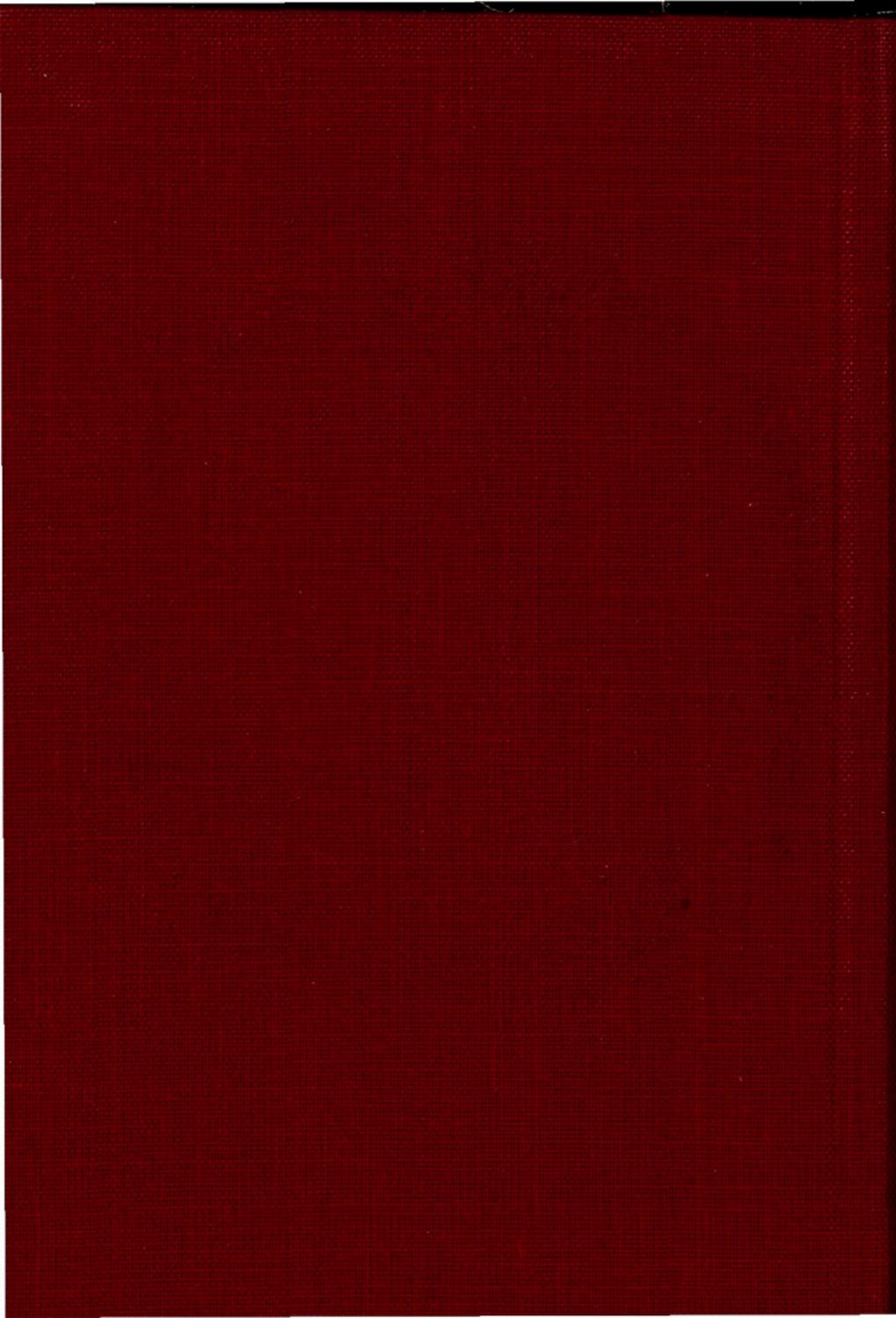
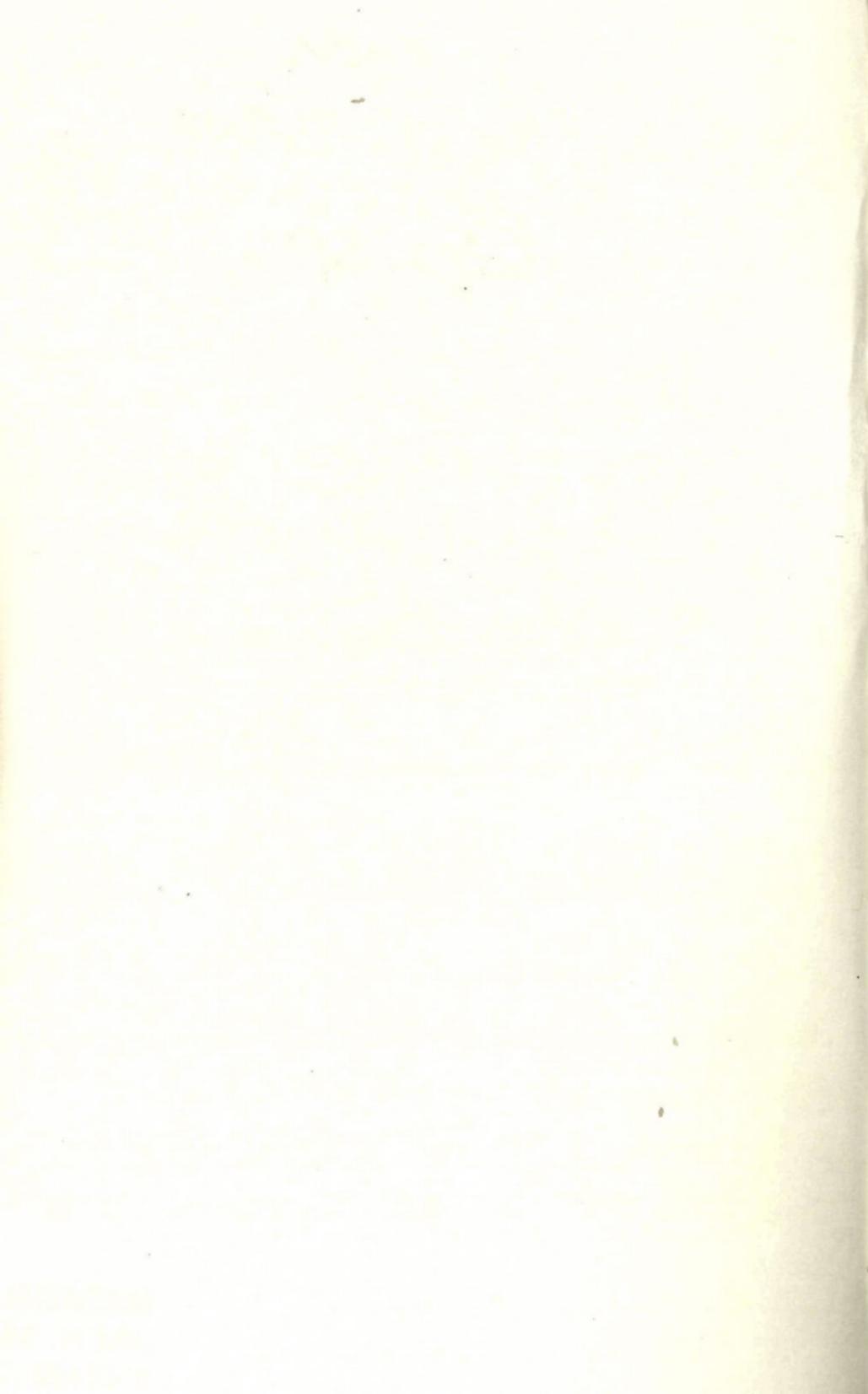


A-C.106/1



MASADEL
JAEN, 38
91-554-22-73



R
73271

A-Caj. 106/1

2
FSEF

A-21-10/11

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA SOCIEDAD
DE
ABASTECEDORES
DE CARNE
DE ESTA CAPITAL.



MADRID.

IMPRESA DE ALBERT, PLAZA DEL PROGRESO.

AÑO DE 1841.



REGIAMENTO INTERIOR

DE LA SOCIEDAD

DE

ABASTECEDORES

DE CARNE

El presente Reglamento de la Sociedad de Abastecedores de carne de cerdo de Madrid, se ha acordado en la Junta General de 15 de Mayo de 1911, y ha sido aprobado por el Sr. Jefe de Policía Municipal de Madrid, Sr. D. Juan de Dios, en virtud de su Real Decreto de 15 de Mayo de 1911.

El Sr. Jefe de Policía Municipal de Madrid, Sr. D. Juan de Dios, en virtud de su Real Decreto de 15 de Mayo de 1911, ha acordado que el presente Reglamento de la Sociedad de Abastecedores de carne de cerdo de Madrid, se ha acordado en la Junta General de 15 de Mayo de 1911, y ha sido aprobado por el Sr. Jefe de Policía Municipal de Madrid, Sr. D. Juan de Dios, en virtud de su Real Decreto de 15 de Mayo de 1911.

MADRID, 15 de Mayo de 1911.

INFORME DE ABASTECEDORES DE CARNE DE CERDO DE MADRID.

El presente Reglamento de la Sociedad de Abastecedores de carne de cerdo de Madrid, se ha acordado en la Junta General de 15 de Mayo de 1911, y ha sido aprobado por el Sr. Jefe de Policía Municipal de Madrid, Sr. D. Juan de Dios, en virtud de su Real Decreto de 15 de Mayo de 1911.



La Junta Directiva de la sociedad de Abastecedores de carne de esta Capital, que desea eficazmente corresponder á la confianza que ha merecido de sus socios, no podria llenar su cometido, si no hiciese uso de las facultades amplias que le concede el poder otorgado á su favor en 1.º de julio de este año, para que tomen cuantas disposiciones juzguen convenientes á fin de llevar á cabo el objeto que se propusieron al formar esta asociacion; y hallando ser necesario reunir en un pequeño manual las principa-

les obligaciones que deberán servirnos de base para en lo sucesivo , que arreglarán nuestra marcha en los diferentes casos que ocurran , no han vacilado un momento en ponerlas en práctica para en adelante, amaestrados con la esperiencia de lo pasado. Si todos fuésemos justos, no habria necesidad de leyes ni reglamentos , pero nuestras comunes debilidades las hacen necesarias para protegernos mútuamente al paso que para contenernos en los justos límites de la equidad. La justa observancia de lo estipulado en la escritura que espontaneamente otorgamos para la creacion de esta sociedad , es el fin que se proponen los individuos de su Junta Directiva ; el deseo de acertar es su principal móvil ; la conservacion de la buena armonía, y evitar disgustos su principal cuidado, y el aumento de los intereses de la corporacion, su especial anhelo. Para conciliar en lo posible todos los extremos, ha acordado llevar á efecto desde este dia el presente reglamento.

ARTICULO PRIMERO.

Son socios todos los que tienen firmada la escritura que para este efecto se otorgó en primero de marzo de este año con tal que hayan satisfecho el número de acciones que tienen asignadas, estando sujetos á cuanto se dispone en la misma escritura.

ARTICULO SEGUNDO.

La comision permanente de que trata la condicion séptima de la referida escritura, queda con la denominacion de junta directiva, nombrada en virtud de los poderes especiales para este efecto cuya eleccion se verificó en la forma y minuciosidad que espresa el acta de 23 de junio último. Dicha junta representa la sociedad en un todo, segun el poder general de primero de julio próximo pasado sus deliberaciones se resolverán á pluralidad de votos; será de su cargo el nombrar los recaudadores, compradores de vaca y carnero, celado-



res y demas comisiones que sean necesarias para el servicio de la sociedad; cuyos nombramientos se comunicarán á los s3cios por medio de oficio firmado por el tesorero.

ARTICULO TERGERO.

Ningun s3cio podr3 eximirse del cargo para que haya sido nombrado y de hacerlo se entiende que consiste en dejar la tercera parte de las utilidades que le correspondan en beneficio del fondo de la corporacion conforme á la quinta condicion de la escritura.

ARTICULO CUARTO.

El tesorero de la sociedad que espresa la condicion sesta de dicha escritura, fué electo por unanimidad don Juan Murcia como resulta del acta de 5 de marzo 3ltimo. Es presidente de la junta y su voto ser3 decisivo en caso de empate. Estará á su cargo la custodia de los fondos de la compa3ia. Se llevar3 la cuenta y razon por un m3todo claro y senci-

lo que esté al alcance de todos, cargándose de todo lo que entre en su poder por cualquier concepto que sea y acreditándose de los que entregue todo con documentos justificativos.

ARTICULO QUINTO.

Los compradores de vacas y carneros se conducirán en los ajustes y compras con la pureza y celo propios de hombres honrados en quien sus compañeros han dado su confianza, procurarán evitar hasta la mas leve sospecha, sujetando sus operaciones á lo que sobre este particular previene lo acordado en 5 de abril, y si el ganado fuese de algun socio á lo que se manda segun acta de 30 de mayo anterior.

ARTICULO SESTO.

Si lo que no es de esperar, se averiguase que los compradores asi de vaca como de carnero, recaudadores de distritos ó cualquier otro que desempeña comisiones ó encargos de la sociedad no

precede en sus operaciones con la integridad, pureza y buena fé que debe distinguirles, y se justificase plenamente cualquier acto de infidelidad sufrirán doble pena á la que se impone á los demas socios en el artículo 12.

ARTICULO SEPTIMO.

La igualdad en el reparto de las carnes está recomendada á los comisionados nombrados para este fin; pero si alguno se considerase agraviado, puede producir su queja fundada á la junta que será tomada en consideracion y pondrá el oportuno remedio.

ARTICULO OCTAVO.

Todos los socios están obligados á sostener los puestos, sean de tiendas ó cajones que tenian cuando se incorporaron en la sociedad y en ella se inscribieron ya estuvieran desempeñados por sí mismos como por sus mugeres, hijos ó criados; no pueden traspasarlos, arrendarlos ni enagenarlos de modo alguno, sin

que el que entre á ocuparlos se comprometa bajo la responsabilidad del dueño primitivo á gastar la carne de la sociedad durante el año porque está constituida.

ARTICULO NOVENO.

Ningun socio puede comprar para si ganado vacuno ni lanar de los que para su venta traen los ganaderos á la corte, pues para verificarlo necesita precisamente la anuencia de la junta.

ARTICULO DECIMO.

Deslindado el punto de los puestos considerados como propios de los socios á ninguno le será permitido tomar carne para ellos en poca ó mucha cantidad que no sea de la que se mata por cuenta de la corporacion.

ARTICULO UNDECIMO.

Es de absoluta necesidad el poner un correctivo contra la falta de cumpli-

miento á quanto se dispone en los artículos anteriores porque su tolerancia perjudicaria notablemente á los fieles observadores de ellos que reclamarán con justicia el remedio de los abusos que adviertan que justificados se les impondrá irremisiblemente el artículo siguiente.

ARTICULO DUODECIMO.

El que contraviniere á lo que se previene en los artículos 8, 9 y 10, pagará por la primera vez cien ducados de multa, por la segunda el valor de una accion ó sean 4000 rs., y si reincidiese perderá todas las acciones que tenga en la sociedad; todo con aplicacion á los establecimientos de beneficencia de esta córte, segun disponga su distribucion el señor juez ante quien se entable la demanda.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Habrá celadores de distrito que vigilen en los suyos respectivos la observan-

cia de este reglamento, aunque todos los socios están autorizados para denunciar las faltas ó abusos que sepan donde quiera que se encuentren, pues á todos interesa el exacto cumplimiento de estas disposiciones y que la inobservancia de unos seria en perjuicio de los demas.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

El servicio de la cuadra y de repartir la carne cuya planta se acordó como resulta del acta de 3 de abril anterior, seguirá en la misma forma. Las obligaciones de estos dependientes se espresan detenidamente en su reglamento particular interior.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

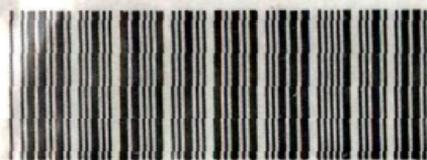
Si durante el año de esta sociedad acaeciese el fallecimiento de algun sócio la viuda ó hijos menores, si los hubiese, continuarán en ella disfrutando de los beneficios comunes á los demas, relevándoles del servicio personal que con respecto á los otros individuos se exige

en el artículo tercero. Pero no será obligatorio á dichas viudas ó huérfanos el seguir en la compañía que podrán retirarse si gustan , entregándoles desde luego el valor de sus acciones , y à fin de año las utilidades que les correspondan á prorrata del tiempo que hayan permanecido.

Leido el reglamento que antecede en junta de este dia convocada para este fin , ha sido aprobado , y se acuerda por unanimidad que se lleve à efecto en todas sus partes. Madrid 15 de Julio de 1841. — *Juan Murcia.* — *Julian Javier.* — *José Lopez.* — *Ramon Gerboles.* — *Angel Flores.* — *Manuel Figueiras.* — A ruego de Diego Sanchez, — *Antonio Sanchez.*

Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





1024232



